

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, julio 13 de 2022. Informo a la señora Juez, que los extremos litigiosos en el presente asunto, han arrojado escrito de transacción, se ha realizado desistimiento del recurso de apelación presentado ante el Superior de este juzgado por solicitud de las partes, quienes también deprecian dar por terminado el proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MARIA RUTH SOLARTE REINA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro.1241**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2021-00017-00  
**Proceso:** Liquidación de Sociedad Conyugal  
**Demandante:** Dany Marcela Rodríguez  
**Demandado:** Ricardo Ramírez Rolón

Popayán, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Pasa a Despacho el presente asunto, con la transacción realizada por las partes de la referencia, acompañada de la solicitud de los apoderados de cada extremo litigioso, por medio del cual, solicitan se dé por terminado el proceso de manera anticipada, en razón a que han llegado a un acuerdo respecto del objeto del litigio.

**CONTENIDO DE LA TRANSACCION**

*(...) se ha acordado la siguiente partición:*

**A C T I V O S**

**1.** *Cesantías generadas por cuenta del demandado como miembro activo del Ejército Nacional equivalentes a DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$19.858.217), de conformidad con lo comunicado por el Ejército y obrante a folio 26 del proceso de divorcio entre las partes.*

**2.** *Ahorros realizados al fondo de vivienda consistente en QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE UNPESOS M/CTEj15.764.821), de conformidad con la información emitida por el Ejército Nacional y obrante a folio 64 del cuaderno del proceso de divorcio.*

**TOTAL, ACTIVO SOCIAL:** TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETENTA Y DOS PESOSM/CTE (\$35.623.072).

*Los anteriores activos se han distribuido de la siguiente manera:*

**Para DANY MARCELA RODRÍGUEZ** el equivalente a VEINTISIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL CON SETENTA Y DOS PESOSM/CTE (\$27.130.072).

**Para RICARDO RAMIREZ ROLÓN** el excedente equivalente a OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CON SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.493.072).

*Valga la pena manifestar que la parte DEMANDADA desiste de los recursos interpuestos, así mismo ,se desiste de lo PRETENDIDO a lo largo del proceso sin necesidad de pronunciamiento adicional., valga la pena manifestar y atendiendo que no se encuentra proceso ejecutivo vigente es voluntad de las partes dejar constancia que el SEÑOR RICARDO RAMIREZ ROLÓN, ha cancelado de manera efectiva los siguientes valores por concepto de alimentos a favor de sus tres hijos menores de edad, desde febrero de 2021 hasta abril de 2022 para un total de DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOSM/CTE (\$17.130.000), discriminados cada mes en un equivalente de UN MILLONCIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.142.000), de común acuerdo las partes renuncian en mutuo y recíproco beneficio a cualquier reclamación judicial en razón a los asuntos objeto de la transacción, los cuales declaran conciliados. Conforme al artículo 2483 del código civil, la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada.*

### **CONSIDERACIONES**

A voces de lo estatuido en el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato, en virtud del cual, las partes acuerdan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, produciendo, en caso de aceptarse la misma, efectos de cosa juzgada en última instancia, pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión de conformidad con los artículos 2470 y siguientes de la citada codificación.

Por su parte, para que la transacción produzca efectos procesales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del estatuto procedimental vigente, deberá solicitarse al Juez o Tribunal que este conociendo del asunto o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga**. Si tal convenio se ajusta al derecho sustancial, se procederá a declarar terminado el proceso, siempre y cuando, se haya celebrado por todos los sujetos procesales y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

En el presente asunto, en atención a que los apoderados judiciales de la parte demandante y demanda, abogadas LUISA MARCELA BAHOS IDROBO y FERNANDA MAYERLY TARAZONA MENDOZA, aportaron al juzgado un documento relacionando la respectiva partición<sup>1</sup>, donde se contienen las respectivas adjudicaciones a cada uno de sus representados,

---

<sup>1</sup> Consecutivo 61

a fin de terminar de manera anticipada el proceso, así como la manifestación de la parte demandada en el sentido de desistir de los recursos interpuestos y de lo pretendido a lo largo del proceso sin necesidad de pronunciamiento adicional, el Juzgado procederá a impartir la aprobación pertinente de dicho convenio.

Debe acotarse, que la aceptación de dicha transacción, es procedente igualmente, por haberse agotado aquí el llamamiento, por listado de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, para que se presentaran a hacer valer sus créditos dentro de este proceso, y se cumplieron con los términos previstos en la ley, luego de la publicación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial "TYBA", sin que nadie se hubiere hecho presente alegando tal calidad.

Finalmente, en relación con la manifestación de desistimiento respecto del recurso de apelación que se surte ante el Tribunal Superior Sala Civil Familia de esta ciudad, no se hace ningún pronunciamiento, tomando en cuenta que el mismo fue devuelto por la secretaria de la mencionada corporación, ante el desistimiento de su trámite presentado por la aparte apelante y aceptado por el ad quem<sup>2</sup>, sin condena en costas por haberse coadyuvado dicha solicitud por la parte contraria.

No habrá lugar a condena en costas tampoco en esta instancia, por así disponerlo el inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo que dentro de los activos relacionados en el acuerdo se determinó:

*... "Ahorros realizados al fondo de vivienda consistentes en quince millones setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos veintiún pesos con treinta y cuatro centavos (\$15'764.821.34) de conformidad con la información emitida por el Ejército Nacional y obrante a folio 64 del cuaderno de divorcio", los cuales, no obstante, haberse ordenado embargar, retener y colocar a disposición de este estrado, se ha omitido el cumplimiento de dicha orden, se hace necesario, con miras a hacer efectiva la voluntad de las partes, requerir a la entidad en cita, para que dé cumplimiento al mencionado ordenamiento, por lo que se dispondrá librar oficio solicitando a CAJA HONOR, poner los dineros referidos supra por concepto de ahorro de vivienda, a órdenes de este juzgado por cuenta de este proceso, en virtud de la transacción firmada por las partes. En consecuencia, se oficiará por Secretaría realizando la previsión contenida en el numeral 3° del artículo 44 del CGP que estatuye: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".*

Adicionalmente y como quiera que los dineros correspondientes a las cesantías del demandado se encuentran depositados a órdenes del juzgado, equivalentes a DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$19.858.217) con número de título No.469180000559113, se deberá

---

<sup>2</sup> Consecutivo 64

atemperar el despacho, al acuerdo de distribución suscrito entre las partes en relación a dicho rubro que señala: “Los anteriores activos se han determinado de la siguiente manera:

*Para DANY MARCELA RODRIGUEZ el equivalente a VEINTISIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL CON SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$27.130.072)*

En consecuencia, se ordenará la entrega de dicha suma (\$19.858.217) a la señora DANY MARCELA RODRIGUEZ, en tanto que las sumas correspondientes a ahorro de vivienda que se encuentran pendientes de colocar a disposición, una vez depositadas, se realizará el respectivo fraccionamiento ordenando la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 7.271.855) para la demandante señora DANNY MARCELA RODRÍGUEZ hasta alcanzar el valor acordado en el documento ya referido y el valor de OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 8.493.072) para el demandado, señor RICARDO RAMÍREZ ROLÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** a la que han arribado la señora DANY MARCELA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.059.904.321 expedida en Pasto, y el señor RICARDO RAMIREZ ROLON identificado con cédula de ciudadanía No. 88.236.051, a través de sus apoderadas judiciales, dentro del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal.

**SEGUNDO: APROBAR** la partición presentada en este proceso de común acuerdo por las partes, por intermedio de sus respectivas apoderadas judiciales, acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega a la demandante, señora DANY MARCELA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.059.904.321 expedida en Pasto (Nariño) de los dineros que por concepto de cesantías se encuentran a disposición del juzgado y que equivalen a la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$19.858.217), con la que se paga parte de su hijuela, ello de conformidad con el acuerdo de transacción suscrito entre las partes.

**CUARTO: REQUIERASE A CAJAHONOR,** a fin de que se sirva poner a disposición los dineros por concepto de ahorro de vivienda equivalentes a QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$15.764.821.34) que se encuentran a su cargo, valores que hacen parte del acuerdo suscrito entre las partes. **OFICIESE** realizando la previsión contenida en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, reseñada supra.

**QUINTO:** Una vez allegados los referidos valores, entréguese la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$7.271.855) a la demandante para completar el valor de su hijuela y la suma de OCHO MILLONES

CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$8.493.072) al demandado por valor de la suya, en atención a la partición realizada de mutuo acuerdo.

**SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS** en esta instancia, según lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: UNA VEZ** materializado el acuerdo y entregadas las respectivas sumas de dinero a los extremos procesales, **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las anotaciones en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.119 del día 14/07/2022

**Ma. RUTH SOLARTE REINA**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3210325b3dfb0ab4ecd358fec38a907d0a182437de94ec958e74d917a08ed756**

Documento generado en 13/07/2022 08:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**